

42. Apartado 69.3.2, comentarios. En el quinto párrafo se sustituye «muestrables» por «muestrales».

43. Apartado 71.3. El cuarto guión quedará redactado:

«— Realizar después de enderezado los ensayos de doblado simple a 180° y doblado-desdoblado según 9.2, 9.3 y 9.4 y las UNE 36097/1/79, 36099/1/79, 36092/1/79 y 36088/1/81.»

44. Apartado 71.4. El cuarto guión quedará redactado:

«— Realizar después de enderezado los ensayos de doblado simple a 180° y doblado-desdoblado según 9.2, 9.3 y 9.4 y las UNE 36097/1/79, 36099/1/79, 36092/1/79 y 36088/1/81.»

45. Apartado 71.8, letra b). El comienzo del tercer párrafo quedará redactado:

«Ensayos de doblado simple y de doblado-desdoblado.»

46. Apartado 72.1, comentarios.

Párrafo «Durante el hormigonado». Se suprimirá la palabra «curado».

Párrafo «Posterior al hormigonado». Se añade una primera línea que dice «curado».

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

23076 *ORDEN de 16 de agosto de 1982 por la que se modifica el apartado 1.5 del artículo primero de la de 30 de agosto de 1980 que establece las Unidades bajo la dependencia inmediata del Director general de Correos y Telecomunicación.*

Ilustrísimos señores:

La Sección de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, dependiente directamente del Director general, tal como se establece en el artículo 11 de la Orden de 26 de marzo de 1979, modificada por Orden de 30 de agosto de 1980, es una unidad que canaliza las relaciones exteriores en materia de explotación de los servicios postales y telegráficos.

La importancia de las funciones que dicha sección tiene atribuidas, con amplia proyección en la Unión Postal Universal, la Unión Postal de las Américas y España y la Conferencia Europea de Correos y de Telecomunicaciones, y la activa participación que su titular se ve obligado a ejercer en las reuniones de los distintos órganos de estas instituciones internacionales de las que forma parte nuestro país, aconseja adaptar su denominación a las tareas realmente realizadas, homologándola con la empleada en otros países.

En su virtud, en uso de la autorización concedida a este Departamento por la disposición final octava del Real Decreto 615/1978, de 30 de marzo, y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—El apartado 1.5. del artículo primero de la Orden de 30 de agosto de 1980, quedará redactado como sigue:

1.5. Dirección de Asuntos Internacionales.

Contará con las siguientes unidades:

— Jefe adjunto, encargado de las relaciones con la Unión Postal de las Américas y España (U. P. A. E.) y de la coordinación de los asuntos internacionales con las distintas Unidades de la Dirección General.

— Negociado de Relaciones con la Unión Postal Universal (UPU).

— Negociado de Relaciones con la Conferencia Europea de Correos y de Telecomunicaciones (C. E. P. T.).

Artículo segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 16 de agosto de 1982.

GAMIR CASARES

Ilmos. Sres. Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones y Director general de Correos y Telecomunicación.

23077 *ORDEN de 2 de septiembre de 1982 por la que se modifican las tarifas de Eurocontrol.*

Ilustrísimos señores:

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo tercero del Acuerdo suscrito entre el Gobierno español y la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (Eurocontrol) el 17 de diciembre de 1971, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 13 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, y en uso de las facultades que el mismo me confiere, previo informe y conformidad del Ministerio de Hacienda, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueban las tarifas, fórmulas y precios unitarios que se especifican en los anexos 1 y 2 de la presente Orden ministerial que sustituyen a los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio.

Art. 2.º Lo preceptuado en los anexos 1 y 2 de la presente Orden ministerial entrará en vigor el 1 de octubre de 1982.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 2 de septiembre de 1982.

GAMIR CASARES

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de Aviación Civil.

ANEXO 1

Tarifas a aplicar por el uso de la Red de Ayudas a la Navegación Aérea

Primero.—La tarifa que ha de regir se ha calculado siguiendo la fórmula:

$$r = t \times N$$

Donde r es la tarifa; t, el precio unitario español de tarifa, y N, el número de unidades de servicio correspondientes a cada vuelo efectuado en el espacio aéreo definido en el artículo tercero del Decreto.

Segundo.—En número de unidades de servicio se obtiene por aplicación de la fórmula:

$$N = d \times p$$

En la que d es el coeficiente distancia del vuelo efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo tercero del Decreto, y p, el coeficiente peso de la nave interesada.

Tercero.—1.º Con la excepción de lo dispuesto en el párrafo tercero del presente apartado, el coeficiente distancia es igual al cociente por 100 del número que mide la distancia ortodrómica, expresada en kilómetros, entre:

a) El aeródromo de salida, situado en el interior del espacio aéreo descrito en el artículo tercero del Decreto o en el punto de entrada en este espacio; y

b) El aeródromo de destino, situado en el interior del espacio aéreo o el punto de salida de este espacio.

2.º Estos puntos son de paso por las rectas aéreas de los límites laterales de dicho espacio aéreo, tal como figuran en la «Publicación de Información Aeronáutica» (AIP) RAC 3-1 y 3-2; se fija teniendo en cuenta la ruta más generalmente utilizada entre dos aeródromos o, a falta de poder determinar ésta, la ruta más corta. Las rutas más generalmente utilizadas, en el sentido del párrafo anterior, se revisarán anualmente antes del 1 de noviembre, para tomar en cuenta las modificaciones que eventualmente aparezcan en la estructura de las rutas o en las de tráfico.

3.º La distancia citada en el primer párrafo se disminuye en un tramo proporcional a 20 kilómetros para todo despegue o aterrizaje efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo tercero del Decreto.

4.º Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente distancia estará expresado con un número de dos decimales.

5.º Para los vuelos excluidos del campo de aplicación del apartado quinto, y en virtud del párrafo cuarto del referido apartado, el punto de entrada o de salida del susodicho espacio aéreo sobre el océano Atlántico será el punto real por el que cada aeronave atraviesa los límites laterales de este espacio aéreo.

Cuarto.—1.º El coeficiente peso es igual a la raíz cuadrada del coeficiente por 50 del número correspondiente al peso máximo certificado al despegue de la aeronave, expresado en toneladas métricas, tal como figura en el certificado de navegabilidad o en el manual de vuelo o en cualquier otro documento oficial equivalente, es decir: